

Honorable

JUEZ 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA. PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICACION. 1100131050132009-0044400

DEMANDANTES. JHON EDWIN BOHORQUEZ Y OTRO

DEMANDADA. COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA.

La suscrita abogada **LUZ MARINA BENAVIDES SANCHEZ**, identificada al pie de mi firma, conocida de autos, encontrándome dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA Y SU RESPECTIVA EXPEDICION DE COPIAS**, contra el auto del 21 de abril de 2021 y notificado en Estado el 22 de abril de la misma anualidad, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto del 1 de febrero de 2021, para que en su lugar se disponga a concederlo.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA.

El recurso es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63 de CPTSS, que señala:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que el presente recurso se interpone en contra del auto del pasado 21 de abril de 2021, mediante el cual el juzgado declara que dicha providencia no se encuentra enlistada dentro de los apelables, no obstante, y conforme a lo dispuesto en el artículo 65 numeral 10 ibidem, es claro que el recurso es procedente.

Así mismo, en lo que respecta a la queja, resulta aplicable al presente caso el artículo 58 del CPTSS que indica:

“Procederá el recurso de queja para que ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”

De igual manera, para el trámite deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS y conforme a ello, en caso de que el juzgado no reponga el auto recurrido, deberá conceder la queja ante La sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, esto conforme a lo indicado en la norma:

“Artículo 353. Interposición y trámite.

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Al respecto el juzgado indica que: *“Ahora, se observa que el auto atacado dispone la entrega de títulos a la apoderada demandante y la abogada muestra su inconformidad, a través de recurso de apelación, por cuanto no se ordeno la entrega de todos los títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta del juzgado para el presente proceso; sin embargo, esta providencia no se encuentra enlistada dentro de las apelables, conforme al artículo 65 del C.P.T. y S.S. por lo que no se concede el recurso de apelación impetrado”*



Tal como se puede evidenciar, el recurso materia de la reposición fue presentado contra el auto del 1º de febrero de 2021, específicamente **contra la liquidación del crédito llevada a cabo de oficio por el despacho**; cabe indicar que en mi condición de apoderada de la parte demandante, no había presentado ninguna objeción frente a la liquidación presentada por la parte demandada en el presente asunto, es más, el trámite que se estaba llevando en esta estancia procesal, era la solicitud de entrega de los títulos judiciales depositados desde el mes de octubre de 2019 a favor de mis mandantes y fue por la liquidación practicada de oficio por el despacho que se acudió a los recursos presentados contra el auto que la practicó, tal como se indicó en el mencionado escrito: *“me dirijo a su despacho para manifestar que presento recurso de reposición y en subsidio apelación **contra el auto del 1 de febrero de 2021, notificado por Estado el 3 febrero de los corrientes respecto de la liquidación de los salarios y la indexación o corrección monetaria, por la decisión de modificar la liquidación practicada por la parte demandada y la negativa del pago la indexación de la sentencia de primera instancia,** aduciendo que “ Las providencias que motivan el pago de los emolumentos que se reclaman no ordenaron el pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud y que en tales sentencias solo se ordenó la indexación de los reconocimientos efectuados por la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia.” Y bajo este concepto descuenta de la liquidación la suma de \$\$26.155.458.69, suma reconocida y consignada por parte demandada a favor de mis mandantes, esto bajo el ropaje del principio de lealtad procesal y otras facultades oficiosas del Juez, desconociendo los derechos fundamentales de mis mandantes, al debido proceso, art. 29, la igualdad, artículo 13, y el indubio pro operario o **principio de favorabilidad en materia laboral,** consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas, teniendo en cuenta que la indexación es un derecho de mis mandantes habida cuenta de tenían derecho al pago oportuno de sus acreencias laborales y la indexación es una prerrogativa que salvaguarda los derechos de los trabajadores de los efectos negativos de la disminución del poder adquisitivo, en una economía inflacionaria, como lo ordena tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, que en este caso debía pagarse durante la relación laboral y al final de la misma, sin que a la fecha se haya completado el pago, entre otras cosas por la mora del juzgado en hacer la entrega de los títulos judiciales consignados por la parte demandada*



ASOCIADOS

Asesoría y Representación
Legal e inmobiliaria

De igual manera, en el recurso impetrado, también presenté objeción a la liquidación respecto de la modificación de dicha liquidación practicada por el juzgado en lo relacionado con el pago de los salarios insolutos de los demandantes, de la siguiente forma.:

"Igualmente, en la liquidación practicada por el despacho también hay falencias que me permito detallar a continuación:

según cuadro de valores a pagar de la siguiente manera:

En el cuadro de valores a pagar respecto de la liquidación de JHON EDWIN BOHORQUEZ M. se liquidaron las siguientes sumas de dinero:

.....

Salarios 22/12/2007 al 16/01/2008	\$844.290.00
Salarios 20/12/2008 al 13/01/2009	\$883.333.33
Indexación de salarios	\$1886.275.27

BRUCE ANTONIO GOMEZ RUBIO se liquidaron las siguientes sumas de dinero:

.....

Salarios 22/12/2007 al 16/01/2008	\$813.020.00
Salarios 20/12/2008 al 13/01/2009	\$883.333.33
Indexación	\$1.825.312.88

Los anteriores valores están mal liquidados, habida cuenta de que, en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, se condenó a la demandada a reconocer y pagar los salarios insolutos causados entre el 22 de diciembre de 2007 y el 17 de enero de 2008 y entre el 20 de diciembre de 2008 y el 13 de enero de 2009, con los reajustes salariales que se hubieran causado de una anualidad a la otra, de forma indexada. (pag. 51 de la sentencia), es decir sobre la totalidad del salario dejado de pagar y no sobre la diferencia salarial, tal como fue practicado por la empresa demandada."

Respecto de la liquidación del crédito la auto materia del presente recurso indica:

"Eso si se le aclara a la abogada que el yerro referido por esta operadora judicial no es tal, debido a que al cuantificar las diferencias salariales de los demandantes se

calcularon estas sin solución de continuidad, como lo ordenó la Corte Suprema de Justicia..”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto por el juzgado en los autos aquí referidos, **es claro que es frente a la liquidación practicada por el juzgado y no a la entrega de los títulos judiciales que se presentaron los recursos**, por lo que, contrario a lo indicado por el despacho al momento de negar la apelación, esta si es procedente conforme lo indica el numeral 10 del artículo 65 de CPTSS, pues el hecho de no se haya practicado la liquidación en proceso ejecutivo tiene las mismas consecuencias para la parte afectada, en este caso los trabajadores a quien se les siguen vulnerando sus derechos fundamentales, en este caso por el juzgado.

Finalmente solicito al despacho aclarar lo indicado en el auto relacionado con lo siguiente:

“Con todo, de encontrarse inconforme la parte actora con los emolumentos, cuya entrega se ordenó, se hace la salvedad de que dicha parte podrá solicitar la ejecución a fin de que en ese escenario se cuantifiquen las condenas que provienen de la sentencia y pueda hacer uso de los recursos de ley”

Solicito la mencionada aclaración en el sentido de que me indique si debo iniciar la ejecución (proceso ejecutivo) contra la empresa demandada, quien presentó una liquidación en la cual por su propia iniciativa, entendiendo que es un derecho de los trabajadores, reconocidos por la jurisprudencia, no solo la citada en dicho recurso (sentencia C- 892 de 2009 de la Corte Constitucional Mg. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva) entre otras, por tal razón pagó y no presentó ninguna oposición respecto de la solicitud de entrega de los títulos judiciales, además de presentar las aclaraciones solicitadas por el juzgado respecto de los pagos o consignaciones hechas y de las cuales la parte actora estuvo conforme y que fue el juzgado de oficio quien practico una liquidación a todas luces violatoria de los derechos fundamentales de los demandantes.

III PETICIONES

En atención a lo anterior, se solicita al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá:

1. Revocar el auto proferido el pasado 21 de abril de 2021, notificado mediante estado del 22 de abril de 2021, para efectos de que se conceda el recurso de apelación impetrado.

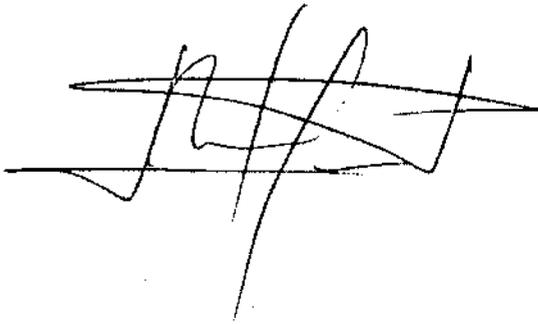
2. En caso de no revocarse el auto recurrido, solicito conceder el recurso de Queja ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que sea esta corporación quien estudie la procedencia de la interposición del recurso de apelación y su concesión.

3. SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

De igual manera solicito respetuosamente al despacho, que previo a resolver el presente recurso se continúe con el trámite de la entrega de los títulos ordenados en el auto aquí referido, ya que mis mandantes se encuentran en una situación económica apremiante y requieren con urgencia estas sumas de dinero y no hay ningún impedimento legal para que se haga dicha entrega.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 78 numeral 5 del C.G.P. me permito informar el cambio de mi dirección de notificación en la calle 129 No. 7 B- 20 apto.109 en Bogotá, correo electrónico bsconsultoresyjuridicos@gmail.com y numero celular de contacto 3156151556, datos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón el presente escrito se envía desde dicha dirección.

Atentamente,



LUZ MARINA BENAVIDES SANCHEZ

C.C.No. 51.586.465 de Bogotá

T.P.No. 89.054 del C.S. de la J.